



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Divisorio N° 2017-00291-00.

Para comenzar, el rogado allega la revocatoria de la delegación otrora conferida; actuación que se ajusta a las previsiones contempladas por el art. 76 del C.G.P. Así, en razón del descrito motivo, **se acepta la aludida práctica**, de la que se desprende la terminación del mandato.

Consecuencialmente, el suplicado ha conferido poder al abogado EFRAÍN VÁSQUEZ AGUDELO, identificado con C.C. No. 7.530.474 y T.P. No. 112.256 del C.S. de la J.

En ese sentido, poniéndose de presente que ese último acto se acopló a lo estipulado por los arts. 74 y 75 del Compendio Ritual Vigente, en concordancia con lo señalado por el art. 5º-inc. 1º, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior, **se reconoce personería al nombrado togado**, para actuar en representación del accionado, **según las potestades otorgadas**.

Asimismo, **se ordena** que, por medio del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **se permita la revisión del paginario, por parte del indicado litigante**; proceder que se torna viable para los días que nos alcanzan, en razón de la implementada virtualidad y poniéndose de manifiesto que la atención presencial de los usuarios de la justicia es netamente excepcional¹.

Igualmente, **se dispone** que, por conducto de la especificada oficina de apoyo, **se remita un mensaje de datos dirigido al canal digital del respectivo letrado, incorporando un ejemplar del oficio** que se expidió en su momento, con destino a la competente autoridad de registro, a fin de lograr la cancelación de la cautela que recayó sobre los inmuebles distinguidos con los registros tabulares Nos. 280-30048 y 280-48484.

Por otro lado, el encartado, a través de memorial signado por el aludido profesional del derecho, solicita la entrega de los títulos judiciales constituidos a instancia del actual trámite, con destino a la ciudadana LUZ STELLA RODRÍGUEZ RESTREPO.

En ese sentido, **se colige que el denotado pedimento es viable**, en virtud de que, en primer lugar, mediante proveído adiado a 15 de marzo hogaño (ord. 4º), se dispuso la provisión de los aludidos depósitos, a favor del demandado;

¹. efrainvasquezabogado@gmail.com



y, en segundo término, que la solicitud en comento se entabló con la anuencia del respectivo mandatario judicial, a la par de lo cual se ha autorizado a aquella persona (LUZ STELLA), a fin de que reciba los recursos del caso.

En definitiva, las descritas circunstancias conducen **a avalar el suministro de los citados valores, con destino a la delegada para ese cometido.**

Desde otra arista, el rogado busca que se conmine al custodio designado, a fin de que rinda el informe final de la gestión desarrollada, en punto a los bienes raíces aquí comprometidos, deposite las sumas atinentes a los conceptos de alquiler y los servicios públicos que se adeudan en ese marco y entregue las heredades.

Por su parte, el mencionado auxiliar de la justicia, en acatamiento del requerimiento proferido por la Judicatura, a través de auto calendado a 27 de junio último, señaló que no había sido posible cumplir con las actuaciones que son de su resorte, toda vez que el pretendido se negó a suscribir el acta de la susodicha entrega. Ello, pese a que, según lo manifestó, se encontraba adelantando las gestiones que eran conducentes, en aras de obtener el pago de los cánones debidos.

En ese orden de ideas, ante el descrito panorama, **se requiere al competente depositario**, a fin de que, en el término de **5 días consecutivos al recibimiento de la conducente misiva**, la que será enviada por el señalado CENTRO DE SERVICIOS, presente un reporte, respaldado con los documentos de rigor, o sea, los que acrediten las actividades procesales que viene desplegando, con miras a lograr el cubrimiento de los guarismos debidos. Ello, **so pena de emitir las amonestaciones pecuniarias y medidas sancionatorias previstas por el ordenamiento y de compulsar copias ante los pertinentes Estamentos, de desobedecerse lo aquí dictaminado².**

Al tiempo, **exhórtese al accionado, por medio de su nuevo personero adjetivo**, con el propósito de que, una vez incorporados esos soportes, suscriba el acta antes mencionada, como una tarea que le concierne y que es ineludible, bajo el deber de colaboración con la Administración de Justicia y el principio de lealtad ritual. Lo anterior, **estableciéndose que, de incumplirse esta determinación, se decretarán las multas y se enviarán las piezas procedimentales de rigor ante Fiscalía, por desatenderse lo ordenado perentoriamente por la Autoridad Jurisdiccional.**

². javierpbueno@hotmail.com



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 14 DE DICIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodríguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c9ffe090de9dff92deba55168185275d87b7cf8f648f0744d6e6cbfc8931be5

Documento generado en 12/12/2023 04:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>